



Resolución No. CSJCOR22-42
Montería, 3 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-0009-00

Solicitante: Amaury De Leon Laza

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Yina Bernarda Olivares Muñoz

Clase de proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho

Número de radicación del proceso: 23001-31-03-002-2019-00158-0

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 02 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de enero de 2022, el abogado Amaury De Leon Laza, en su calidad apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del trámite del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por Denis Evangelista Arteaga Genes contra Guillermo Preciado Lorduy, Radicado No. 23001-31-03-002-2019-00158-0, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo civil del Circuito de Montería, donde mi poderdante funge como demandante y el demandado es el señor GUILLERMO DEL CRISTO PRECIADO LORDOY, radicado con No. 2019-00158-00, se solicitó una medida cautelar (embargo), sobre un proceso que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, bajo el radicado No. 2018-00449-00. A raíz de esta petición el Juzgado Segundo civil del Circuito de Montería, ordeno el embargo por mi solicitado, mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2021, el Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, mediante auto de fecha 17 de enero del 2022, niega el embargo solicitado.

Me sorprende el hecho del porque el señor Juez Sendo del Circuito de Familia, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero inciso primero del Artículo 598 del C.G. del P, ya que si lo hubiese hecho fácilmente se podía practicar la medida cautelar, la conducta omisiva del Juzgado Segundo del Circuito de Familia de Montería, vulnera los intereses jurídicos y económico de mi poderdante, puesto que, en cualquier momento puede el demandado hacer una maniobra para insolentarse.

Como quiera que el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal a la fecha de hoy a sido superior a los dos meses y a pesar de ello, reitero, el juez segundo de familia no le ha dado cumplimiento.

Por todo lo anterior Solicito se ejerza vigilancia administrativa al Proceso Radicado 2018-00449-00, y que el titular del despacho de una explicación del porqué de su mora en este asunto.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-8 del 21 de enero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

1.3. Del informe de verificación

El 28 de enero de 2022, con Oficio No. 0126, la doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“Atendiendo comunicado de fecha 21 del presente año, dentro del término legal para ello e permito dar respuesta a la vigilancia judicial impetrada por el señor AMAURY DE LEON LAZA, para ello usted encontrara adjunto auto de fecha 25 de hogaño, que contiene los argumentos jurídicos que impiden en estos momentos levantar las medidas cautelares dentro del proceso de Unión Marital de Hecho Rda. 23-001-31-10-002-2018-00449-00 instaurado por la señora LILI RUTH MENDOZA RAMOS contra el señor GUILLERMO PRECIADO LORDUY.”

Anexo: Auto de 25 de enero de 2022

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el Amaury De Leon Laza, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Montería, no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto la doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, informa que en estos momentos es difícil ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso, por lo que el 25 de enero de 2022, profirió auto disponiendo lo siguiente:

“Negar lo pedido”.

Adicionalmente, expresa la funcionaria, en las vociferaciones del auto que los 2 meses que establece el legislador para que las partes inicien el proceso liquidatorio se empieza a contar desde el 15 de diciembre y finaliza el 15 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 25 de enero de 2022, negando la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se ha dado cumplimiento a esta preceptiva tomado la medida correctiva pertinente.

Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Amaury De Leon Laza.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona ese juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta septiembre de 2020, los servidores judiciales estuvieron con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos en alternancia y laborar desde casa; todo lo cual ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y actualmente también en el procedimiento administrativo de digitalización de expedientes que adelanta la DESAJ Seccional Montería; a través de la empresa Digijudicial, no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, por lo que se dará aplicación al contenido del Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que establece:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

3. RESUELVE

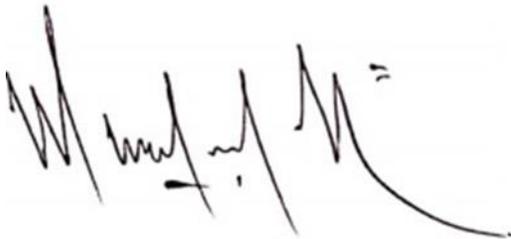
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho promovido por Denis Evangelista Arteaga

Genes contra Guillermo Preciado Lorduy, Radicado No. 23001-31-03-002-2019-00158- y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Yina Bernarda Olivares Muñoz, Juez Segundo Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Amaury De Leon Laza, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/mgsb